



Roj: **AAP BI 1150/2018** - ECLI: **ES:APBI:2018:1150A**

Id Cendoj: **48020370042018200108**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **10/07/2018**

Nº de Recurso: **485/2018**

Nº de Resolución: **488/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-17/004007

NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.42.1-2017/0004007

Recurso apelación exequatur LEC 2000 / Apelazio-errekurtsoa exequatur (2000ko PZL) 485/2018 - L

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera Instancia nº 5 (Familia) de Barakaldo / Barakaldoko Lehen Auzialdiko 5 zk.ko Epaitegia (Familia)

Autos de Exequátur 518/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Dª Sabina

Procurador/a / Prokuradorea: Dª ANA TERESA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Abogado/a / Abokatua: Dª MARGARITA SANTAMARIA VALLADOLID

Recurrido/a / Errekurritua: D. Marcos

Procurador/a / Prokuradorea: D. LUIS PABLO LOPEZ-ABADIA RODRIGO

Abogado/a/ Abokatua: Dª IDOIA LONGA PEÑA

MINISTERIO FISCAL

A U T O N° 488/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

PRESIDENTE: D.ª ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA

MAGISTRADA: D.ª LOURDES ARRANZ FREIJO

MAGISTRADO: D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI

LUGAR: BILBAO (BIZKAIA)

FECHA: Diez de julio de dos mil dieciocho

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Cuarta, constituida por quien se relaciona arriba, ha visto en trámite de rollo de apelación nº 485/2017 los presentes autos civiles de exequátur nº 518/2017 del Juzgado de 1ª Instancia (Familia) nº 5 de Barakaldo, promovidos por la Procuradora D.ª ANA TERESA RODRÍGUEZ



FERNÁNDEZ, en nombre y representación de **D.ª M. Sabina**, asistida de la letra D.ª MARGARITA SANTAMARÍA VALLADOLID, frente al auto de 1 de diciembre de 2017. Son parte apelada el Procurador de los Tribunales D. LUIS PABLO LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO, en nombre y representación de **D. Marcos**, asistido de la letrada D.ª IDOIA LONGA PEÑA, y el **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Juzgado de 1ª Instancia (Familia) nº 5 de Barakaldo se dictó en autos de exequátur nº 518/2017, auto de 1 de diciembre de 2017 cuya parte dispositiva establece:

"1.- SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO de la sentencia de divorcio de fecha de treinta de junio de 2016 dictada en el expediente número CIV 93647/2015 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires seguido entre DON Marcos y DOÑA Sabina y se da fuerza ejecutiva a la misma.

Firme que fuere la presente resolución comuníquese de oficio al Registro Civil de Portugalete donde figure inscrito el matrimonio al objeto de extender la oportuna anotación marginal".

2.- La Procuradora de los Tribunales D.ª ANA TERESA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en nombre y representación de D.ª Sabina, interpuso recurso de apelación frente a la mencionada resolución por considerar incurre en infracción legal al admitir el exequátur pese a los defectos que denunció.

3.- El recurso se admite mediante diligencia de 12 de febrero de 2018, dándose traslado al Fiscal y a la representación de D. Marcos, para su impugnación, lo que se verifica oponiéndose, tras lo cual se remiten los autos a esta Audiencia Provincial.

4.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, con fecha 20 de marzo se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose con el número de **rollo 485/2018**, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI.

5.- En providencia de 10 de abril se considera innecesaria la celebración de vista, que las partes no habían solicitado.

6.- En diligencia de 11 de mayo se acuerda señalar para votación, deliberación y fallo el siguiente día 10 de julio.

7.- En la tramitación de este rollo se han observado las exigencias legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre los términos del litigio

8.- D. Marcos ha formulado demanda de exequátur de la sentencia de divorcio de 30 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil nº 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que supuso la disolución del matrimonio contraído por dicho señor y D.ª Sabina.

9.- A la pretensión se opuso esta última, alegando que no recogía pensión alimenticia del hijo mayor de edad de ambos, que convive con la madre y carece de recursos para vivir independiente. Igualmente refiere que no hay pensión compensatoria fijada en tal resolución, ni se ha incluido liquidación de bienes. Por dicha razón ha presentado tres procedimientos que se siguen en Argentina, reclamando esos conceptos. Entiende que en aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional es improcedente el exequátur.

10.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la pretensión de la parte actora, sin encontrar razones para no adoptar el exequátur.

11.- El juzgado admitió el exequátur en aplicación de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIC). No aprecia causa para no verificarlo, pues entiende que la falta de los pronunciamientos citados no impide que tenga validez la resolución judicial argentina, y que pueda surtir efectos en el Reino de España.

12.- Frente a tal resolución se ha formulado recurso de apelación, alegando D.ª Sabina que no cabe el exequátur por idénticas razones que las que justificaron su oposición, que no fueron acogidos por el auto recurrido. A tal recurso se oponen tanto el Ministerio Fiscal como D. Marcos.

SEGUNDO.- Sobre la oposición a que se otorgue el exequátur

13.- El juzgado no apreció que las omisiones que denuncia la ahora recurrente supongan algunas de las previsiones que el art. 46 LCJIC dispone para no otorgar el exequátur. La recurrente discrepa, alegando que se da la excepción prevista en el art. 46.1.c) LCJIC, que dispone "1. Las resoluciones judiciales extranjeras

firmes no se reconocerán: [-] c) Cuando la resolución **extranjera** se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable". Considera que el precepto es aplicable porque la sentencia no contiene pronunciamiento sobre alimentos del hijo común, pensión compensatoria y liquidación régimen económico matrimonial.

14.- Reconoce la propia recurrente que el hijo común es mayor de edad. Argumenta, no obstante, que convive con la madre y es económicamente dependiente. Y añade que hay un litigio en reclamación de alimentos planteado en la jurisdicción argentina. Desde esa perspectiva debe analizarse si como señala el art. 46.1.c) LCJIC se ha pronunciado sobre materia que está reservada a la jurisdicción española.

15.- La cuestión planteada, sobre los alimentos del hijo mayor de edad, no está reservada en exclusiva a la jurisdicción española. No señala el recurrente qué precepto orgánico y de rango legal ordinario verifique tal reserva, que en un matrimonio mixto, entre español y argentina, no concurre. Al margen de que si hubiera pronunciamiento sobre los alimentos habría la "conexión razonable" a que alude el art. 46.1.c) LCJIC, lo cierto es que no hubo pronunciamiento en tanto no había hijos menores, sin que tal omisión permita aplicar la excepción del apartado citado, o de las demás que contiene el precepto.

16.- Otro tanto se predica de la omisión de pronunciamiento sobre pensión compensatoria o liquidación del régimen matrimonial. También sobre esta materia hay controversia judicial en Argentina, que no impide que el divorcio dispuesto en esa jurisdicción pueda ser reconocido en España. Que no haya pronunciamientos sobre esa materia es posibilidad que se da en nuestra jurisdicción, pues el art. 97 del Código Civil (CCv) no obliga a fijar tal pensión en todo caso, ni prevé que una sentencia de divorcio disponga en el momento la liquidación del régimen económico matrimonial, pues basta con declararlo disuelto, sin perjuicio de su ulterior liquidación (art. 95 CCv). Además la sentencia argentina dispone en su fallo lo siguiente " *Declárese extinguida la comunidad de bienes con retroactividad al mes de septiembre de 2014 de acuerdo con lo dispuesto por el art. 480 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 36)*", como aparece en el doc. nº 3 de la demanda, folio 15 de los autos. Luego se acordó la disolución del régimen matrimonial, y lo que estaría pendiente en su caso sería la liquidación del mismo, como hubiera sucedido si el asunto se hubiera solventado en el Reino de España.

17.- Los impedimentos que plantea la parte apelante carecen de sustento legal. Además nada impide que en la jurisdicción que corresponda, se adopten las medidas que se están reclamando, que pudieron plantearse también en su momento sin que conste la razón por la que no se verificó, ya que ninguna explicación se facilita al respecto ni en la instancia ni en esta alzada. Lo que consta en la sentencia, por el contrario, es que " *la Sra. Sabina se presentó a fs. 156/166, contestó demanda y aceptó parcialmente la propuesta reguladora efectuada por el Sr. Marcos* " (folio 15 de los autos, doc. nº 3 de la demanda).

18.- Por todo lo expuesto hasta aquí lo procedente es la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- Depósito para recurrir

19.- En aplicación de la DA 15ª.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), procede decretar la pérdida para el apelante el depósito consignado para recurrir.

CUARTO.- Costas

20.- En aplicación del art. 391.1 LEC, que remite al art. 394.1, se condena al apelante al pago de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

I.- ACORDAMOS DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D.ª ANA TERESA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en nombre y representación de D.ª Sabina , frente al auto de 1 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia (Familia) nº 5 de Barakaldo en procedimiento de exequátur nº 518/2017.

II.- DECRETAR la pérdida para el apelante del depósito consignado para recurrir.

III.- CONDENAR al apelante pago de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.